



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.P.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 55/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del referido Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante manifiesta que el día 24 de junio de 2009, mientras circulaba con su vehículo por la calle Pardo Bazán, esquina con la calle José María Pereda, por el único carril habilitado para ello, pasó sobre un socavón existente en la calzada, sufriendo el vehículo desperfectos en el cárter y en sus ruedas por valor de 295 euros, cuya completa indemnización solicita.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución son aplicables, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL, tanto la ordenación del servicio municipal conexo al hecho lesivo alegado, como los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) sobre la materia y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), en cuanto regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 4 de septiembre de 2009, tramitándose de conformidad con su regulación legal y reglamentaria, particularmente la fase de instrucción, no habiéndose propuesto medios probatorios por la interesada, salvo en lo referente a los desperfectos sufridos en su vehículo y la cuantificación de los mismos, presentándose la oportuna documentación en forma de facturas en concepto de reparación.

El 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido sobradamente el plazo reglamentariamente previsto para resolver, aunque esta injustificada y larga demora no obsta para hacerlo expresamente al existir obligación legal al respecto, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que podría conllevar o las económicas que, en su caso, comportaría [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación con el argumento de divergencias entre lo informado por los agentes intervinientes de la Policía Local y lo manifestado por la interesada sobre el lugar en que ocurre.

2. Sin embargo, ha de entenderse acreditado que el hecho lesivo ocurrió y que lo hizo, justamente, en el lugar y por la causa aducidos por la reclamante, pues en el carril de la calle Pardo Bazán, esquina con la calle José María Pereda, consta la presencia de socavones en ese momento, siendo relevante también al efecto el reconocimiento de su posterior reparación.

Por otro lado, es incierto que los agentes actuantes situasen dicho lugar en un sitio diferente, pues tan solo se refieren al sitio donde, tras el accidente, estaba estacionada la conductora, constanding también el nombre de la calle junto al del parking. Además, en todo caso ambos agentes sitúan su producción en las inmediaciones de éste, como se observa en el croquis que se incluye en el parte de accidente.

En cuanto a la existencia o no de desperfectos en el vehículo, los agentes se limitan a señalar que no se observan a simple vista, sin negarlos taxativamente o ni siquiera ponerlas en duda; lo que es congruente con los que, en efecto y como se aprecian en las facturas de reparación, se generaron efectivamente, propios de un accidente como el alegado y cuya determinación requiere inspección más detenida y por mecánico experto.

3. Por consiguiente, ha de observarse que el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, encontrándose la calle donde sucede el hecho lesivo con defectos importantes en el pavimento que suponen una fuente de riesgo para los usuarios, aquí plasmado, no habiéndose realizado las funciones de control y conservación o reparación de la vía al nivel exigible, produciéndose insuficientemente y tarde para eliminar tal riesgo.

En definitiva, existe nexo causal entre la actuación de prestación del servicio viario y el daño sufrido, produciéndose el hecho lesivo por causa de tal actuación, de modo que es plena la responsabilidad administrativa al respecto. Así, estando el socavón en la vía justo en el carril de circulación y, en todo caso, no acreditándose conducción antirreglamentaria de la interesada, no concurre concausa imputable a ésta que la limite.

4. En definitiva, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose declarar el derecho indemnizatorio de la interesada y abonarle la indemnización solicitada, debidamente justificada según se indicó, con actualización de su cuantía en debida aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto y en los términos expresados, existe responsabilidad del Ayuntamiento por el hecho lesivo, procediendo estimar plenamente la reclamación e indemnizar a la interesada como se señala en el Fundamento III.4.